



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006306-2012
Lince, 10 4 MAR 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006306-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **HIDROSTAL S.A**, debidamente representada por el señor Juan Carlos Meléndez Cebrián, con domicilio en Av. Paseo de la República N° 2500 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 25 de enero 2013, la razón social **HIDROSTAL S.A**, debidamente representada por el señor Juan Carlos Meléndez Cebrián, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 03 de enero del 2013, por instalar antena sin autorización municipal;

Que, la administrada señala que el Informe del especialista carece de sustento técnico legal, debido a que dicho profesional realizó dicho trabajo, sin haber subido a la azotea del inmueble, por lo que dicho documento carece de total objetividad y precisión. Asimismo, señala que por primacía de la realidad quien conduce la azotea del inmueble es la empresa PESQUERA CENTINELA SA, empresa a la que han cedido el uso del segundo piso y aires del inmueble;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de enero del 2013, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 25 de enero 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según visita de inspección de fecha 11 de diciembre de 2012, en la dirección ubicada Av. Paseo de la República N° 2500 – Distrito de Lince, con giro comercial de venta de equipos de bombeo y piscina, accesorios y herramientas electromecánicas, en virtud a la Carta Preventiva N° 118-2012-MDL-GSC/SFCA y a la constatación de las antenas que aún permanecen en el edificio, las mismas que carecen de autorización municipal por la empresa HIDROSTAL S.A. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005998-2012 de fecha 11 de diciembre de 2012, según fojas 29, con código de infracción 10.57 *"Por instalación de antenas*



Handwritten signature and notes:
04/03/2013
Vistos
04/03/2013
específico



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033 -2013-MDL/GM

Expediente N° 006306-2012

Lince, 10 4 MAR 2013

de estaciones de telefonía, radio, televisión, etc, sin autorización municipal", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, mediante Informe N° 001-2013-GSC-SFCA-ECCA de fecha 02 de enero de 2013, el especialista de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una valorización de las dos antenas por un monto total de S/ 5,500.00 nuevos soles. Sin embargo, de la lectura de dicho documento se observa que no se realizó una inspección a la azotea del infractor, por lo que no se pudo constatar si las antenas habían sido desmontadas o no, haciéndose la valorización de las mismas mediante un costo aproximado, al no poderse efectuar la medición e inspección para determinar las características técnicas de los mismos;

Que, mediante Informe N° 058-2013-GSC-SGFCA-ECCA de fecha 19 de febrero de 2012, se informa que con fecha 15 de febrero de 2013, siendo las 12:00 pm, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección al predio de la empresa HIDROSTAL SA, ubicada en Av. Paseo de la República N° 2500 – Distrito de Lince, en coordinación con representantes de dicha empresa, empresa PESQUERA CENTINELA SAC y la empresa AMERICATEL PERU SA, y se constató que: "(...)En la parte central de la azotea se encuentra una estructura metálica de 3 perfiles de fierro de una altura de 2.50 m. y radio de 10cm. Aproximadamente, adosada a la losa del piso y que no cuenta con instalación alguna de aditamento, cable o parecido, no cumpliendo ninguna función (...)". Asimismo señala que: "(...) se observó una estructura de tubo de fierro galvanizado de diámetro 3" y a una altura de 4.50 m. aproximadamente (...) un plato metálico de radio aproximado de 30 cm. Y que según explicaron técnicos de la Empresa Americatel Perú S.A. (...) sirve para el servicio de telecomunicaciones especificando que es para conexión de Internet y que da el servicio a la Empresa Pesquera Centinela SAC arrendataria del 2º piso del inmueble (...)";

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

"(...)En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)".

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, cabe precisar que el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los administrativos, a fin de que las personas estén en





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033 -2013-MDL/GM

Expediente N° 006306-2012

Lince, 04 MAR 2013

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base a la Notificación de Infracción N° 005998-2012 de fecha 11 de diciembre de 2012; siendo que de la documentación que obra en el expediente (Informe N° 001-2013-GSC-SGFC-A-ECCA de fecha 02 de enero de 2012), según fojas 30 a 31, no se encuentra debidamente motivado al no haberse realizado la inspección técnica a las antenas en la azotea de la dirección asignada en la multa, y difieren de lo señalado mediante Informe N° 058-2013-GSC-SGFC-A-ECCA de fecha 19 de febrero de 2012, por lo que los valores asignados en dicho documento carecen de valor jurídico y el acto administrativo materia de impugnación Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GSC/SFCA es nulo, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y la razonabilidad en la sanción;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, es menester precisar que en los escritos de descargo y recurso impugnativo, la administrada señala que el segundo nivel del inmueble y la azotea ha sido arrendada a la empresa PESQUERA CENTINELA SAC. Sin embargo, no es posible corroborar con documento alguno dicha aseveración, al no encontrarse en el expediente administrativo (contrato de arrendamiento);

Que, por último, respecto al apersonamiento de la empresa AMERICATEL PERU SA, por tener legítimo interés en calidad de empresa operadora del servicio de telecomunicaciones y propietaria de la antena materia de sanción, señala que: "(...) en el hipotético caso que hubiera que multar a alguien por dicha infracción sólo podría multarse a las empresas operadoras (...)";

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por último, esta Corporación Edil considera que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el y/o los administrados por el incumplimiento de las normas reglamentarias de autorización municipal para antena en la jurisdicción de Lince;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 141-2013 MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006306-2012
Lince, 04 MAR 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **HIDROSTAL S.A**, debidamente representada por el señor Juan Carlos Meléndez Cebrián, por lo tanto **NULO** la Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GSC/SFCA, así como **NULO** todo lo actuado en el expediente N° 006306-2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

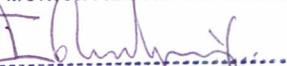
ARTÍCULO SEGUNDO.- La Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá iniciar, de considerarlo pertinente, el procedimiento administrativo sancionador contra el y/o los administrados por el incumplimiento de las normas reglamentarias de autorización municipal para antena en la jurisdicción de Lince.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

